

Juzgado 03 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Ruth Andrea Garcia Vasquez
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 9:08 a. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Antioquia - Medellin; Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos - - Seccional Medellín
CC: dianaospina05177@gmail.com
Asunto: TUTELA ACTA 23734 JDO 3 ADM DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE
Datos adjuntos: TUTELA ACTA 23734 JDO 3 ADM DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE.pdf

TUTELA

Cordial saludo,

La Oficina Judicial tiene por regla reenviar siempre el correo como nos ha llegado desde su origen, manteniendo y cuidando rigurosamente la **trazabilidad** del mismo para evitar que se extravíe información, les solicitamos muy amablemente que si por algún motivo deben devolver algún reparto lo hagan conservando también esta **trazabilidad**, y si notan que les falta algún dato del usuario por favor solicitárselo directamente, ya que nosotros no nos guardamos ninguna información que ustedes requieran porque sabemos lo importante y delicada que es su labor.

Estamos siempre para apoyarlos,

Ruth Andrea García Vásquez
Asistente Administrativa

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 8:50
Para: Ruth Andrea Garcia Vasquez <rgarciava@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rv: Generación de Tutela en línea No 884920

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 8:44
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianaospina05177@gmail.com <dianaospina05177@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 884920

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 884920

Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE Identificado con documento: 1042062411
Correo Electrónico Accionante : dianaospina05177@gmail.com
Teléfono del accionante : 3013880666
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

15 DE JUNIO DE 2022

Señor JUEZ (REPARTO) E. S. D.

REF: Acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-.

DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Santa Barbara , identificada con la cedula de ciudadanía 1.042.062.411 de Santa Barbara y abogada titulada con tarjeta profesional número 311119 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, establecida en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991; contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- con el objeto de que se protejan mis derechos y principios fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, a la IGUALDAD, al MÉRITO, a la CARRERA ADMINISTRATIVA y a la FUNCIÓN PÚBLICA; y todos los demás que se puedan encontrar vulnerados, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. Participé y aprobé cada una de las etapas del concurso de méritos para ingreso Proceso Territorial 2019 ALCALDIA DE SANTA BARBARA.
- 1.2. Por motivo de lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No 9783 del 11 de noviembre de 2021 y ocupé en ella el No 3 para proveer un total de 2 vacantes disponibles en la OPEC 48739, cargo Inspector de Policía Rural, y que adquirió firmeza individual en mi caso el día 26 de noviembre de 2021. Se adjuntará en archivo pdf la resolución y captura de pantalla de la página de la CNSC donde se encuentra la lista de elegibles con la fecha de la firmeza individual.
- 1.3. Como lo establece el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 14, la Comisión del Personal solicitó la exclusión de una de las personas que se encontraban en la lista. Actualmente, a la persona que fue objeto de esa solicitud no se le ha resuelto la actuación administrativa a pesar de que ya se encuentran vencidos los términos con que contaba la CNSC para resolverlas. Específicamente esa persona fue quien ocupó la posición No 02, **ALEXIS ARRUBLA LOPEZ**.
- 1.4. La demora de la demandada en resolver estas situaciones afecta mis derechos y principios invocados en razón a que nos imposibilita avanzar a las etapas siguientes.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. DEL PORQUÉ YA VENCÍÓ EL TÉRMINO DE LA DEMANDADA PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

Las solicitudes de exclusión de que trata esta acción fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> actuaciones-administrativas con fecha 11 de noviembre de 2021 y en ellas, específicamente su artículo 3, les otorga a los implicados el término de 10 días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa. Ahora, el procedimiento que adelanta la CNSC en este tema se encuentra regulado en el Decreto Ley 760 de 2005, específicamente arts. 14 y siguientes. Sin embargo, esta Ley adolece de un vacío legal específicamente sobre el trámite de las solicitudes de exclusión pues no señala el término con que cuenta la accionada para iniciar la actuación administrativa ni tampoco sobre el término que tiene para resolver este tipo de solicitudes. Por tanto, teniendo en cuenta el mandato constitucional del artículo 230, se debe dar aplicación al principio del derecho de la analogía.

De esa manera, se abren dos posibilidades:

La primera es que la analogía se aplique con el mismo Decreto Ley 760 de 2005. En los otros procedimientos establecidos en esta norma, se tiene que la CNSC iniciará la actuación administrativa dentro de los 10 días hábiles siguientes (véase arts 19, 21, 26) y a partir de que se inicie, concederá otros 10 días hábiles para que la persona involucrada pueda ejercer su derecho de defensa (de hecho, este término es el que concede la CNSC en el auto que inicia la actuación administrativa de solicitud de exclusión y que se corresponde con el artículo 26 numeral 26.3 ibidem) Ahora, en algunos casos el mismo Decreto Ley otorga 10 días hábiles para que las situaciones administrativas se resuelvan, por ejemplo en los artículos 19 y 32; en otros 20 días hábiles como por ejemplo en el artículo 27 y en otros otorga 08 días hábiles como por ejemplo en el artículo 31.

La segunda opción de aplicar la analogía sería atendiendo al artículo 47 del mismo Decreto Ley 760 de 2005 que señala "Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo." Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, CPACA. En este, podríamos encontrar principalmente tres escenarios: el primero sería el procedimiento administrativo general (art 34 y siguientes), el segundo sería el procedimiento administrativo sancionatorio (art 47 y siguientes) y el último serían los recursos (art 74 y siguientes).

De los anteriores el más apropiado para aplicar sería el administrativo general en atención a que el Título II del Decreto Ley 760 de 2005 cataloga este tema como una reclamación y no una sanción como sí lo hace por ejemplo su título V. De igual manera, el proceso sancionatorio se caracteriza por ejercer el poder punitivo del Estado y en el evento de que las solicitudes de exclusión llegaren a prosperar, no representaría una afectación o desmejora a los derechos de estas personas en atención a que por el momento mantienen la calidad de aspirantes. De hecho, lo que hace la CNSC decidiendo las solicitudes de exclusión es cumplir con sus funciones de velar por el mérito y la carrera administrativa más no ejercer derecho sancionatorio como sí podría hacerlo la fiscalía general de la Nación en eventuales casos como de que se logre por ejemplo comprobar una falsedad o suplantación.

Por todo lo anterior, se puede entender que la remisión analógica del artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 nos lleva al Título III Capítulo I del CPACA y allí, su primer

artículo 34 nos indica que en lo no previsto en las leyes especiales se aplicará la primera parte de este código. De esta forma, el único camino posible para que las personas tengan acceso a su defensa y los terceros a intervenir, sería que se le dé trámite conforme al artículo 42 del CPACA el cual señala: "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

Siendo así, se podrían tomar como peticiones las solicitudes de exclusión y las solicitudes que hagan el aspirante en su defensa y quienes hayan querido intervenir dentro de los 10 días hábiles que otorga la CNSC para pronunciarse frente a la solicitud de exclusión

Como se trata de una petición, debería darse el término de respuesta a una petición general, es decir de 15 días, toda vez que en este proceso no se están solicitando documentos o información ni tampoco se está consultando algo. También debe tenerse en cuenta que a pesar de que el Decreto 491 de 2020 expandió los términos, esta ampliación no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales (tal cual lo cita su parágrafo del artículo 5) lo cual corresponde al presente caso pues en este tipo de trámites dentro de un concurso de méritos se busca la efectividad de derechos fundamentales tales como el debido proceso, el trabajo, la igualdad, la carrera administrativa y los principios constitucionales al mérito, la eficiencia y celeridad de las actuaciones administrativas; tanto de los implicados como de las demás personas con quienes comparten la lista de elegibles, en razón a que la decisión que se tome o la demora excesiva en resolver sus situaciones (como en el presente caso) termina afectándonos al imposibilitarnos continuar con las demás etapas.

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios

fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular

2.1. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DERECHO DE LA ANALOGIA- SENTENCIA C 284 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

"5.2.5. Al precisar el alcance de la expresión "ley" como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, este Tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la "ley". En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la "ley".

5.2.5.1. Al referirse al primer supuesto, la Corte sostuvo que "[e]l juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley." A su vez, aludiendo al segundo, señaló que pese a la complejidad del proceso de abstracción y generalización que supone, ello "no escamotea (...) la base positiva del fallo" y, en consecuencia, "cuando el juez falla conforme al proceso descrito no ha rebasado, pues, el ámbito de la legislación.

2.2. DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

Principalmente los artículos 1, 13, 25, 29, 125, 209, 228.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sentado precedente en cuanto a la procedencia de la acción de tutela y básicamente se ciñe a lo establecido en la Sentencia T 440 de 2014:

“Así las cosas, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando (i) no existan otras acciones legales, (ii) o existiendo éstas no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, (iii) o no son eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos en general se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de estos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran

intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

La presente acción se entabla como el único medio del que dispongo para proteger los derechos y principios invocados, toda vez que, por mandato legal, como se demostró, la demandada contaba con un término que ya venció y por tratarse de derechos y principios fundamentales, lo ideal es la acción de tutela y no la de cumplimiento, esta última sería improcedente tal cual se establece en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 además de que no cumpliría con el requisito de procedibilidad establecido en la jurisprudencia atendiendo a que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los artículos sino un vacío legal que debe suplirse mediante el principio del derecho de analogía.

De igual forma, un derecho de petición no sería la mejor opción en aras de que otorgaría "virtualmente" un término adicional a la demandada para resolverla.

Con la presente acción se pretender evitar un perjuicio irremediable al mérito, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la celeridad y eficacia que deben regir este tipo de concursos; lo cual, protegerlos, es un deber constitucional para todas las personas y más para las entidades del Estado.

2. MEDIDA PROVISIONAL.

Por todo lo anterior y en aras de salvaguardar mis derechos y principios invocados y los de todas las personas que conformamos la lista de elegibles de la OPEC 48739, cargo INSPECTOR RURAL DE POLICIA , me permito solicitar como medida provisional que se ordene a la CNSC en un término perentorio, improrrogable y de manera inmediata, dar cumplimiento a las leyes expuestas y proceder a las resolución de las solicitudes de exclusión de las personas que conforman la lista de elegibles publicada mediante Resolución No 9783 del 11 de noviembre de 2021.

3. PRETENSIONES.

5.1. Se ordene a la demandada el cumplimiento de los términos legales y que disponga en su página web y/o en sus actos administrativos: el procedimiento, las fechas específicas de las solicitudes y los términos que tienen las entidades, los concursantes y cualquier ciudadano, dentro del trámite de solicitud de exclusión de una persona que haga parte de una lista de elegibles. Esto teniendo en cuenta que no encontré ninguna información sobre el tema en su plataforma virtual como tampoco un precedente sobre el caso en las plataformas de las altas cortes y es información importante para que todos los ciudadanos que hacen parte de los concursos públicos de méritos de la CNSC puedan ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Sobre todo, para aquellos que no son abogados.

4. PRUEBAS

Para efectos de sustentar las peticiones realizadas, anexo como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Resolución No 9783 del 11 de noviembre de 2021 expedida por la CNSC donde conforma la lista de elegibles de la OPEC 48739 para el cargo INSPECTOR DE POLICIA RURAL.

4.2. Captura de pantalla tomado de la página web de la CNSC donde se evidencia la fecha de publicación de la lista de elegibles de la OPEC 48739 y su fecha de vigencia.

4.3. Captura de pantalla tomado de la página web de la CNSC donde se evidencia la firmeza individual de mi posición dentro de la lista de elegibles

4.4. Auto N° 346 del 08 de abril de 2022, mediante los cuales la CNSC inició actuación administrativa por solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 48739, cargo INSPECTOR DE POLICIA RURAL, de la cual hago parte.

4.5. Respuesta a petición de 24 de mayo de 2022 mediante la cual la CNSC indica que las normas no han determinado un término particular para proferir la decisión.

5. ANEXOS.

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite anterior en archivos pdf.

6. COMPETENCIA

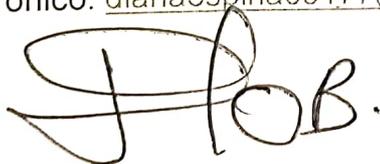
Es usted señor Juez, competente para conocer del presente asunto por tratarse de autoridades administrativas del orden nacional tal y como dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

7. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos ni derechos aquí relacionados contra la entidad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante las recibirá: al número telefónico: 3013880668 y al correo electrónico: dianaospina05177@gmail.com.



Atentamente;

DIANA MILENA OSPINA BUSTAMANTE

C.C 1.042.062.411 de Santa Barbara

T.P 311119 del C.S.J.